

N° 011 - 2023-GRM/GRDS.

Fecha: 04 de abril de 2023

**VISTO:**

Que, mediante Informe N° 072-2023-GRM/GRDS-DRE-MOQUEGUA-OAJ, elevan el escrito de nulidad interpuesto por el administrado Robert Valdivia Manrique, Informe N° 157-2023-GRM/GRDS-DRE-MOQUEGUA-OAJ de fecha 22 de marzo de 2023, que contiene el escrito de descargo de la Dirección Regional de Educación e Informe N° 037-2023-GRM/GGR-GRDS-PMTA-AL de fecha 03 de abril de 2023 del Área Legal de la Gerencia Regional de Desarrollo Social;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 y las respectivas modificatorias por la Ley N° 27902, Ley N° 28926 y la Ley N° 28968 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2°, que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal. Así mismo, estos tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley;

Que, en merito al artículo 41 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales “Las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo. **Se expiden en segunda y última instancia administrativa.** Los niveles de Resoluciones son:

(...).

c) Gerencial Regional, emitida por los Gerentes Regionales.

Que, mediante Ordenanza Regional N° 011-2021-CR/GRM., de fecha 25 de agosto de 2021 se aprobó la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua.

**Artículo 96** tiene las siguientes funciones en el que corresponde de acuerdo al documento de la referencia:

(...).

9).- Emitir Resoluciones Gerenciales en la materia de su competencia;

Que, del análisis de los actuados, se tiene el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de que la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en su Art. 213.1 ha establecido que: la **Nulidad de Oficio**: “En cualquiera de los casos enumerados en el art. 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que **agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales**”; asimismo tenemos en los artículos subsiguientes que: “La Nulidad de Oficio puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida”, cuyo plazo prescribe a los dos (02) años, contados a partir de la fecha en que se haya quedado consentido. Es decir que nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al Principio de auto tutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia administración como para los administrados. Por ello se ha regulado en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, los mecanismos que permiten a la administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados. En lo que respecta concretamente a la nulidad del acto administrativo, debemos de señalar que este implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico, por el cual la administración pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, **se le denomina potestad de invalidación y está orientado al control de las actuaciones de la administración en beneficio del interés colectivo, la misma que debe de ser debidamente motivada.** Para tal efecto es menester precisar que la competencia para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, este tiene que ser emitido por el órgano facultado, en tal sentido tenemos que el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ha establecido en su numeral 2) del artículo 11 y el numeral 2) del artículo 213, como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos NO recaen en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de este, es decir, que la ley otorga competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, el mismo que tiene como finalidad ejercer control sobre la instancia subalterna y de ser necesario dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar;

## Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social

N° 011 - 2023-GRM/GRDS.

Fecha: 04 de abril de 2023

Que, es necesario precisar que, para poder declarar la Nulidad de los actos administrativos de oficio, se requiere que existan **02 presupuestos: a) Agravien el interés público y b) Lesionen derechos fundamentales**. Para tal efecto desarrollaremos los referidos presupuestos;

**a) Agravien el interés público.** Al respecto es necesario precisar que el interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público.

El interés se expresa confluyentemente como el valor que una cosa posee en sí misma y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil. Es por eso que se preeminencia no surge de la valoración de lo distinto, sino de lo general y común. Como lo manifiesta el mismo Sainz Moreno, "En el interés público se encuentra el núcleo de la discrecionalidad administrativa (...) y la esencia, pues, de toda actividad discrecional la constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la legislación". Es decir, la discrecionalidad existe para que la administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librado de un detallado condicionamiento previo y sometido sólo al examen de las circunstancias relevantes que concurra en cada caso. La "administración, está obligado a justificar las razones que imponen la decisión en el sentido del interés público de una manera concreta y específica y no con una mera afirmación o invocación abstracta"; para tal efecto las decisiones de la administración no gozan de presunción alguna, y no basta que se expresen en formas típicas e interactivas. Al contrario, el ejercicio de una potestad discrecional debe acompañarse de una motivación que muestre puntualmente el nexo coherente entre el medio adoptado y el interés general circunscrito al que apunta. Es así que el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad. En ese sentido, la potestad discrecional de la administración, en el caso del administrado no se afecta el interés público por tratarse de una actuación del Estado "Gobierno Regional de Moquegua – Gerencia Regional de Desarrollo Social" sobre un hecho en particular;

**b) Cuando lesionen derechos fundamentales.** El artículo 213.1, expresa que para poder declarar la Nulidad de Oficio de los actos administrativos, este tiene que lesionar derechos fundamentales, ahora bien tenemos que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia a elevado al debido proceso como "DERECHO FUNDAMENTAL DE ORDEN PROCESAL, DERECHO CONTINENTE", ya que comprende una serie de garantías, formales y materiales de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos" (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5). En tal sentido tenemos que el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución, es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano público o privado, que ejerza funciones procesales en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas como (derecho de defensa, motivación, razonabilidad, proporcionalidad, ofrecer y producir pruebas, derecho a la verdad, etc.); asimismo por la complejidad en su contenido este tiene un carácter abierto, dado que en cada caso en concreto se puede identificar nuevos contenidos del debido proceso, siendo su ámbito de aplicación de manera transversal a todo tipo de proceso o procedimiento; es decir, que el debido proceso tiene un contenido amplio conceptualmente, como aquel derecho que exige que cualquier proceso o procedimiento se desarrolle respetando los derechos que lo integran y el resultado de los mismos se deben ajustar a los estándares de una decisión justa, no arbitraria, desproporcional o irrazonable. El debido proceso es un derecho de configuración legal, ya que se respeta el contenido esencial de los derechos que lo integran. Es un derecho cuyo contenido se adapta a las particularidades del proceso o procedimiento. Sentada esta premisa, el debido proceso constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal, motivo por el cual el Tribunal Constitucional le ha otorgado una dimensión sustancial, relacionada con todos los estándares de justicia como razonabilidad y proporcionalidad de toda decisión judicial o **ADMINISTRATIVA** debe de suponer. Siendo ello así se procederá a analizar en el caso concreto, si se ha producido algún tipo de afectación del derecho fundamental al debido proceso alegado por el administrado **ROBERT VALDIVIA MANRIQUE**, que en su dimensión procesal comprende, entre otros, el derecho a la motivación de las relaciones con la valoración de los medios probatorios presentado por los administrados;

**N° 011 - 2023-GRM/GRDS.**

**Fecha: 04 de abril de 2023**

Que, mediante el Informe N° 072-2023-GRM/GRDS-DRE-MOQUEGUA-OAJ, el suscrito Director Regional de Educación de Moquegua eleva el escrito de nulidad interpuesto por el señor **Robert Valdivia Manrique**, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 01029 de fecha 25 de agosto 2022, quien resuelve declarar fundado el recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral UGEL – ILO N° 00891-2022, sobre Uso de Cámaras de Video Vigilancia;

Que, mediante escrito de nulidad de acto administrativo de la Resolución Directoral Regional N° 01029 de fecha 25 de agosto de 2022, con Registro N° 000920 de fecha 27 de enero de 2023, solicita la **nulidad de oficio** la misma que la dirige en contra de la Resolución Directoral Regional N° 01029 de fecha 25 de agosto 2022, que declara fundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada **Lisete de la Luz Reynoso Alvizuri** quien labora en el Centro de Educación Especial "Corazón de Jesús de Ilo. Asimismo, la directora mediante memorial de fecha 24 de marzo de 2022, la administrada Lisete de la Luz Reynoso Alvizuri, docentes, auxiliares, profesionales no docentes de la Institución Educativa CEBE "Corazón de Jesús" del distrito de Ilo, interponen oposición a la instalación de Cámaras de Vigilancia en las Aulas del Centro de Educación, solicitando se deje sin efecto tal decisión. De la Instalación de las cámaras de videovigilancia no ha sido adoptada de manera unilateral, ya que podemos observar muchas actas de reunión de APAFA por parte de los padres de familia, reuniones que datan desde el año 2019, las cuales señalamos los siguientes: i) Acta de reunión de comité de APAFA de fecha 01 de abril de 2019, donde se toca el punto de las cámaras de seguridad en el colegio CEBE, ii) Acta de reunión de padres de familia CEBE "Corazón de Jesús" de fecha 03 de abril de 2019, donde se acuerda que los padres de familia están de acuerdo con poner cámaras de seguridad, iii) Acta de reunión APAFA CEBE "Corazón de Jesús" de fecha 10 de mayo de 2019 donde los padres de familia acuerdan aportar la suma de S/. 15.00 para instalaciones de cámaras de seguridad.

Que, al respecto debemos indicar que, si bien es cierto que los documentos que sustenta el administrado ROBERT VALDIVIA MANRIQUE como medio probatorio en el escrito de NULIDAD, son las siguientes:

- Acta de reunión del comité de APAFA de fecha 01/04/19, dicha reunión trata los siguientes puntos: "Cámaras de Seguridad en el Colegio CEBE"
- Acta de reunión de padres de familia CEBE Corazón de Jesús de fecha 03 de abril de 2019, que tiene primer punto: "Cámaras de Seguridad, quienes se encuentran de acuerdo con poner cámaras de seguridad.
- Acta de reunión APAFA CEBE Corazón de Jesús de fecha 10 de mayo de 2019, en el punto segundo cámaras de seguridad, acuerdan en reunión aportar S/. 15.00 para instalación de cámaras de seguridad.

Con lo que concluimos que se trata de documentos de la APAFA del CEBE "Corazón de Jesús del distrito, provincia de Ilo, que fueron introducidos como medios probatorios en el escrito de Nulidad, que se trata si bien es cierto de instalación de cámaras de seguridad para el mencionado CEBE, lo que no está claro, si es para la instalación de cámaras en el interior de las aulas, exterior de las aulas o perímetro del CEBE, por tal motivo se ha desestimado medios probatorios mencionados;

Que, también el administrado manifiesta que las decisiones adoptadas por parte de los padres de familia de la Institución Educativa CEBE "Corazón de Jesús de Ilo", está motivada por diferentes quejas presentadas por parte de los padres de familia por posibles maltratos tanto físicos como psicológico de los estudiantes, es así que ante la preocupación por estos posibles actos y a su vez la prevención y la atención de posibles violencias contra los estudiantes de la Institución. Al respecto debe indicarse que existe diversas quejas de diferentes padres de familia en representación de sus menores hijos sobre maltratos físicos y psicológicos, llegando a notarse moretones, rasguños entre otros (lesiones) por supuestos maltratos de los profesores en contra de sus menores hijo(a)s; pero a la vez existen descargos por parte de los profesoras, auxiliares donde se pronuncian que ellos no han sido los responsables de dichos actos; son manifestaciones de ambas partes que no se puede llegar a determinar quién o como se lesionaron los menores niños y niñas, pero si, se podría llegar a determinar una connotación penal (delito y/o falta) con una constatación policial seguida de una evaluación médica (certificación de médico legista), documento que no existe en el presente expediente materia del escrito de nulidad. Por lo tanto, debe desestimarse dichos medios probatorios;

Que, mediante Informe N° 157-2023-GRM/GRDS-DRE-MOQUEGUA-OAJ, de fecha 22 de marzo del presente año, el Director Regional de Educación de Moquegua, Mgr. Guido Alfredo Rospigliosi Galindo, nos remiten el descargo de la nulidad interpuesta por el administrado ROBERT VALDIVIA MANRIQUE en contra de la Resolución Directoral Regional N° 01029 de fecha 25 de agosto 2022, por el cual se ratifica en lo resuelto en la mencionada resolución;



## Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social

**N° 011 - 2023-GRM/GRDS.**

**Fecha: 04 de abril de 2023**

Que, si bien es cierto la pregunta es muy común, si legalmente las escuelas pueden tener cámaras en lugares como pasillos, salas de descanso, oficina principal, oficina de asistencia, estacionamiento, gimnasio e incluso aulas, aunque algunas personas pueden decir que es una invasión de la privacidad, no hace menos legal que la escuela instale cámaras de seguridad en las aulas. El hecho es que no se encuentra normado legalmente en nuestra legislación nacional; por lo tanto, no se podría instalar cámaras internas en las aulas, si no, previa autorización de los docentes y los padres de familia. Por tal motivo a la fecha no existe dicho acuerdo entre las partes;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1218 – Decreto Legislativo que Regula el Uso de las Cámaras de Videovigilancia, específicamente el **artículo 9.- Uso de Cámaras de Videovigilancia en Establecimientos Comerciales Abiertos al Público.**

(...).

Las cámaras de videovigilancia son utilizadas para seguridad en centros comerciales, tiendas por departamentos, entidades financieras, **instituciones educativas** o culturales, institutos superiores, universidades, establecimientos de salud, entre otros, con la finalidad de prevenir la comisión de delitos o faltas;

Lo cierto es que, la colocación de cámaras en los colegios es obligatoria, conforme al Decreto Legislativo N° 1218 de fecha 23 de setiembre de 2015, el cual regula el uso de cámaras de videovigilancia en bienes de dominio público tales como playas, plazas, parques, **escuelas**, hospitales, entre otros, con instrumento de vigilancia ciudadana para la prevención de la violencia y del delito, así como el control y persecución del delito o falta, pero aún no ha sido implementada con respecto a las cámaras de videovigilancia en aulas de las Instituciones Educativas a nivel nacional;

Que, el Tribunal Constitucional también expuso en STC 03595-2013-PHC, ha precisado que el uso de dispositivos de videograbación se encuentra legitimado cuando:

- ✓ Las autoridades estatales lo requieran para resguardar la seguridad pública, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1218.
- ✓ Resulte necesario para la protección de bienes privados como la propiedad y la seguridad privada.
- ✓ **El registro de imágenes no involucre una injerencia irrazonable o desproporcionada de los derechos de vida privada y libertad personal;**

Asimismo, el máximo ente en Educación, mediante Informe N° 00178-2022-MINEDU/VMGI-DIGC-DIGE de fecha 18 de julio de 2022, ha concluido lo siguiente: i) La Institución Educativa, en coordinación con los padres de familia y con la participación activa de las y los estudiantes; deben promover la implementación de los "Lineamientos para la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia Contra los niños y niñas y adolescente", para coadyuvar en el fortalecimiento de la convivencia escolar democrática, respetuosa de los derechos de las personas y promotora del buen trato; ii) "El uso de cámaras de seguridad en el aula puede colisionar con el derecho de los datos personales de las y los estudiantes, asimismo no contribuye al proceso de pedagógico propio de un aula de clase, por lo tanto, se sugiere instalar las cámaras de video vigilancia en espacios que no impidan el libre desenvolvimiento de los estudiantes en sus horas de aprendizaje;

Que, el inciso 11.1 del artículo 11 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 establece que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el título III capítulo II de la presente Ley". En el título III capítulo II de la Ley N° 27444 acota los siguientes medios impugnatorios imperativos; por lo tanto, al haber vencido para impugnar dicha resolución deviene en irrelevante pronunciarse, por ello sin embargo se podría realizar la nulidad de oficio por lo que éste colegiado no encuentra ninguna contravención a la norma por lo tanto, queda firme y con efecto legal la Resolución Directoral Regional N° 01029 de fecha 25 de agosto 2022;

Que, conforme al artículo 1.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo en General, los actos administrativos son "las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta." Que según el jurista **Gustavo Bacacorzo** es "**la decisión de una autoridad en ejercicio de sus propias funciones sobre derechos y deberes e intereses de las entidades administrativas y/o de los administrados respecto de ellos**";

Con la visación del Área Legal y la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Moquegua.



## Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social

**N° 011 - 2023-GRM/GRDS.**

**Fecha: 04 de abril de 2023**

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" y el inciso c) del artículo 41 de la Ley N° 27867 – "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", modificado por Ley N° 27902; y el artículo 95 y numeral 9) del artículo 96 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 011-2021-CR/GRM;

**SE RESUELVE:**

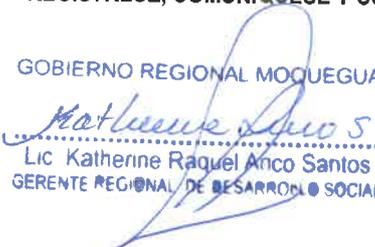
**ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 01029 de fecha 25 de agosto 2022, mediante el cual se declara fundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada Lisete de la Luz Reynoso Alvizuri, sobre uso de cámaras de video vigilancia en el interior de las aulas de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO. – NOTIFICAR**, la presente Resolución Gerencial, a la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Tecnología de la Información y Comunicación, y a través de la Oficina de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Moquegua a la Dirección Regional de Educación de Moquegua, a la administrada ROBERT VALDIVIA MANRIQUE en su domicilio real en Ciudad Jardín T – 9 del distrito de Pacocha, provincia de Ilo de acuerdo a los artículos 18 y 24 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO TERCERO. – DISPONER** que una vez notificada la presente resolución a las partes, se derive copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación de Moquegua, para la determinación si existe, o no responsabilidad administrativa funcional a que hubiere lugar. Asimismo, de la evaluación del expediente se ha podido observar pronunciamientos sobre lesiones no probadas a los niños y niñas; por lo que, es necesario remitir copias de todo lo actuado a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Moquegua, para que evalúe dichos comportamientos de los presuntos autores de las lesiones.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA

  
Lic Katherine Raquel Anco Santos  
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL